Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-726-2020, RUC 2040269813-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, se dio lugar a la demanda de cobro de prestaciones adeudadas por tiempos de espera, condenándose a las empresas contratista y principal a solucionar, en forma solidaria, los montos que se indican en lo resolutivo, precisando, que para su cálculo, se debía emplear la proporción resultante de dividir 1,5 ingresos mínimos mensuales por 180, que corresponde al número de horas de la jornada ordinaria establecida en la ley para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, y multiplicar el cociente por las horas por tiempos de espera insolutas.

El demandante dedujo recurso de nulidad, impugnando la forma de cálculo descrita, que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por lo que invalidó la de base, declarando, que en lugar del referido divisor, se debía considerar el tiempo máximo de los tiempos de espera reglado en el artículo 25 bis del Código del Trabajo, equivalente a 88 horas.

En contra de esta sentencia, la demandada principal presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta, consiste en "en decidir si, al calcular los tiempos de espera de los choferes de vehículos de carga interurbana, de conformidad a lo establecido en el art. 25 bis del Código del Trabajo, el parámetro que debe utilizarse son las 180 horas, que corresponden al límite máximo de la jornada ordinaria de dichos trabajadores o si, por el contrario, dicho parámetro debe ser el de 88 horas, que corresponde al límite máximo de los



tiempos de espera de los mismos"; argumentando que el correcto razonamiento se contiene en el fallo de la instancia, que considera coherente con la historia fidedigna de la disposición, los dictámenes de la Dirección del Trabajo que enuncia y los fundamentos de la sentencia de contraste que ofrece para confrontar la impugnada, concluyendo que "la proporción respectiva" a que alude la ley, se refiere a la determinación del monto adeudado, en función de la jornada ordinaria establecida en la norma para esta clase de trabajadores.

Tercero: Que para decidir, se debe considerar en forma previa, que en estos autos no fue discutida la deuda que mantiene la empresa contratista con el demandante por tiempos de espera, limitándose la discrepancia a determinar cuál de los divisores propuestos por las partes es el correcto, por cuanto sostienen la división del valor mínimo legal de 1,5 ingresos mínimos mensuales por 88 o 180, labor que exige analizar el contenido del artículo 25 bis del Código del Trabajo.

Esta disposición reglamenta la jornada ordinaria de los choferes de vehículos de carga interurbana, prescribiendo un límite máximo que no puede exceder de 180 horas mensuales, y regula, además, los tiempos de esperas, jornada especial definida como "aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general, sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia, a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores", según expresa la Dirección del Trabajo, en Ordinario N°4409/79, de 23 de octubre de 2008, que no es imputable a la jornada común, quedando su retribución entregada al acuerdo de las partes, sin perjuicio del valor básico resultante de la proporción de 1,5 ingresos mínimos mensuales, y que no puede exceder de 88 horas contabilizadas durante el mismo período.

Cuarto: Que, según lo expuesto, el artículo 25 bis del Código del Trabajo, especifica que los tiempos de esperas no son imputables a la jornada ordinaria, distinción que permite sostener su tratamiento diferenciado, incluso en la determinación del alcance de la expresión discutida, relacionada con "la proporción respectiva" que define el cociente de la unidad de indexación señalada, concluyéndose que por tal precisión, resulta coherente apartar, además, la reglamentación que pertenece a la jornada común, incluida su extensión y modalidad de pago, requiriéndose para definir la cuantía con que se remunera la prestación demandada, una referencia que coincida con su especial naturaleza, parámetro sólo coincidente con el tiempo máximo establecido en la ley, según se



señala en la parte final del inciso primero del citado artículo 25 bis, que corresponde a 88 horas, única correlación numérica que se vincula conceptual e inequívocamente con esta jornada especialísima.

Quinto: Que, por lo anterior, cuando la ley alude a que la base de cálculo para determinar el monto de la remuneración de los tiempos de espera, "... no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales", en concepto de esta Corte, alude a la jornada máxima de 88 horas, único parámetro normativo asociado a esta jornada y que define el divisor del que resultará el cociente que será multiplicado por cada hora servida en tales condiciones, conclusión que permite alcanzar el objetivo diferenciador de ambas clases de jornadas, impidiendo su confusión, unidad objetada por el legislador que sigue a los razonamientos propuestos por la recurrente, en los que subyace un resultado unívoco, porque incorpora un factor extraño a una forma de dependencia que por sus características no admite una medida perteneciente a la generalidad, que por su especialidad, deviene en excluyente.

Sexto: Que, en efecto, mediante el establecimiento de esta disposición, el legislador pretendía retribuir los denominados tiempos de espera, separándolos de la jornada común, diferencia que constituye un límite eficaz a su prolongación indebida, puesto que, durante su extensión, el trabajador permanece a disposición del empleador, aunque sin cumplir la labor para la que fue contratado, objetivo que se diluye si se consideran para determinar la base de cálculo, las 180 horas de jornada ordinaria, advirtiéndose que la alegación de la recurrente y los fundamentos contenidos en la decisión de contraste, contienen un incremento anómalo e indirecto de ésta, porque la trasladan a un ámbito ajeno a su naturaleza, que además reduce considerablemente el valor resultante, contrariando el propósito de restringir su expansión, teniendo presente la limitación que implica para el trabajador, puesto que carece de libertad para emplear estas horas en algún propósito personal, apartado de la voluntad patronal, que por su exclusiva determinación, mantiene al chofer inmovilizado, por lo que debe asumir el costo que esta dependencia implica.

Séptimo: Que tal interpretación resulta coherente con los principios del Derecho del Trabajo, en especial, de aquellos útiles para decidir el asunto controvertido, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 459 número 5 del Código del ramo, en particular, el principio protector, "...que orienta a todo el derecho laboral y que se expresa, entre otros aspectos, en la regla 'in dubio pro



operario', según la cual el juez o intérprete debe elegir entre varios sentidos posibles, aquel que sea más favorable para el trabajador" (Lanata, G., "Contrato individual de trabajo", Editorial Legal Publishing, Santiago, 2009, p. 47).

Por lo anterior, al momento de determinar el sentido y alcance de una norma laboral, ante dos interpretaciones plausibles y con razones concurrentes que sostengan posiciones contrapuestas, debe preferirse aquella que ampare eficazmente los intereses del trabajador, que es la asumida en el fallo impugnado, tal como se expuso.

Octavo: Que, no obstante la discrepancia jurisprudencial constatada, la sentencia impugnada hizo una acertada interpretación y aplicación de la normativa en estudio, coincidente con decisiones previas pronunciadas por esta Corte, dictadas en los autos Rol N°36.697-19 y 91.955-20, por lo que el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada principal en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, de cuatro de octubre de dos mil veintiuno,

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Gajardo, quien fue de opinión de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

- 1.- Que de la lectura del artículo 25 bis del Código del Trabajo, es posible concluir que para el cálculo del valor del tiempo que configuran las horas de espera, se debe multiplicar el ingreso mínimo mensual por el factor de 1,5, dividiéndose su resultado por 180, que corresponde a la jornada total permitida para este tipo de trabajadores, con prescindencia que la jornada pueda ser inferior a dicho máximo. A juicio de la disidente, las 88 horas que tal disposición establece, corresponde a las horas mensuales que se pueden asignar como tope de los tiempos de espera, de modo que esta es una jornada adicional a la ordinaria, con una reglamentación propia.
- 2.- Que la conclusión referida encuentra su correlato en la historia fidedigna de la Ley N°20.271, pues de la discusión parlamentaria aparece que la finalidad exclusiva de su incorporación tiene que ver con establecer un número máximo de horas para destinar a la espera, emanando del debate que para determinar su forma de cálculo propuesta para su pago "...será necesario dividir el ingreso mínimo mensual por las 180 horas que, al mes, constituyen la jornada laboral de



los trabajadores del sector y, el resultado de esa operación, debe multiplicarse por el número de horas de espera, las que, como máximo, podrían ser 88". Asimismo, en la historia fidedigna del establecimiento de la norma, el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que: "...la fórmula de cálculo propuesta para el pago de las horas de espera en base a un tope de 88 horas, constituye el piso mínimo que podrá pagarse por dicho concepto. Añadió que, para definir el monto específico, sería necesario dividir el ingreso mínimo mensual por las 180 horas que, al mes, constituyen la jornada laboral de los trabajadores del sector, y, el resultado de esa operación, debe multiplicarse por el número de horas de espera, las que, como máximo, podrían ser 88. En consecuencia, si se efectúa dicho ejercicio, y se divide el ingreso mínimo mensual por 180 y luego dicho cociente se multiplica por 88, la cifra final, corresponde al monto mínimo que se podrá pagar por este concepto, es decir, es el piso a partir del cual las partes podrán acordar una cantidad mayor"; y más adelante agregó que "...se ha aplicado en este caso...un mecanismo de compensación en lugar de fijar la retribución económica conforme al régimen de horas extraordinarias".

- 3.- Del elemento interpretativo aludido se colige que si bien el artículo 25 bis del Código del Trabajo no explicita el divisor de la operación aritmética que establece para el cálculo del valor de los tiempos de espera, sí quedó evidenciado en la historia de su establecimiento, en que no se contempló un régimen de horas extraordinarias para su compensación, sino uno diferente, único, dado por las especiales características de este sistema de jornada pasiva, en el que el divisor sería 180; y que el guarismo 88 quedó indicado en la parte final del precepto analizado solo para los efectos de consignar el máximo de horas de tiempos de espera que se permitiría con dicha modificación.
- **4.-** Que dicha interpretación resulta armónica con la sostenida por la Dirección del Trabajo, que en diversos dictámenes (Ordinario N° 4409/79, N° 439/8, N° 3487 y N° 4812/085) sostiene que el parámetro a considerar para los efectos del cálculo de los tiempos de espera será de 180 horas mensuales, independiente que la jornada de trabajo cumplida sea inferior.

Registrese y devuélvase.

Rol N°85.892-21.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloría Ana Chevesich R., Andrea Muñoz G., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el ministro suplente señor Raúl Mera M. No firma el



Ministro señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.



En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.